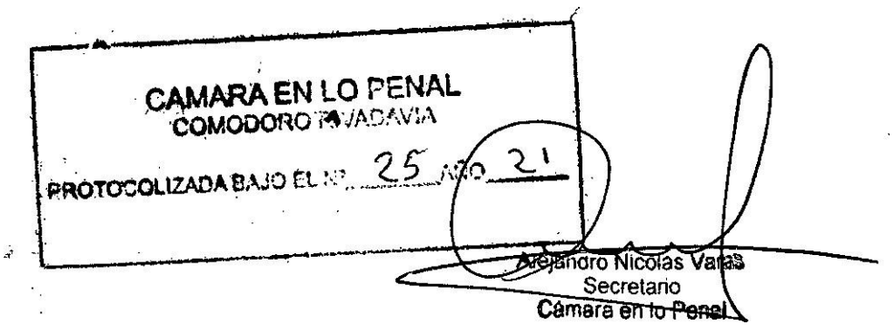


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 11775, Carpeta individual n º 2159, caratulada: "C., R. I. s/ Homicidio agravado", de la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento, en la que tuvieron debida participación, la Sra. Fiscal General Dra. María Laura Blanco, la Sra. M. del V. G. (tía de la víctima por sisco webex), el Defensor Público Dr. G. O. y el imputado R. I. C.; y .

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días veintisiete de octubre y cuatro del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. I. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de R. I. C. contra la sentencia condenatoria? , y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor Público, G. O., en favor de R. I. C., contra la sentencia protocolizada por la Oficina Judicial de la Circunscripción de Sarmiento bajo el nro. 495/2021, de fecha 13 de Agosto de 2021, por cuanto el Tribunal Colegiado integrado por los Sres. Jueces Penales Alejandro Rosales, Daniel Camilo Pérez y Ricardo Rolón, condenó a su asistido a la pena de prisión perpetua, accesorias y costas del proceso, por hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por haber sido cometido contra su cónyuge y por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso ideal, en calidad de autor (arts. 45, 54, 80, incs. | ^{0} y 11 ^{0} del Código Penal), por el hecho acaecido en la ciudad de Sarmiento el día I I de Febrero de 2020 del que resultare víctima I. E. G.-

l) Que la materialidad y autoría del hecho por el cual se formuló acusación quedaron acreditadas por los Jueces de la etapa anterior, y no fueron materia de discusión en esta instancia; luego, ya en la cesura de pena la defensa cuestionó los alcances de la prisión perpetua impuesta a C. en virtud de las reformas legislativas sobre el régimen de progresividad en la ejecución de la pena, particularmente el acceso al período de prueba y a la libertad anticipada, y solicitó que debe estarse a la vieja redacción de. los arts. 13 y 14 de la ley sustantiva y 56 bis de la normativa que regula la vida intramuros, debiendo declararse la inconstitucionalidad de dichas reformas. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal acompañó en parte las pretensiones defensistas, objetando la oportunidad de su tratamiento y la existencia de un agravio actual.-

El a quo, por unanimidad resolvió que no resaltaba oportuno el tratamiento de la pretendida inconstitucionalidad de las normas citadas anteriormente en razón de que se trata de un agravio abstracto, y la mayoría respaldó su decisión en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre la materia.-

2) En su libelo impugnativo, el Sr. Defensor renovó su solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 14 del Código Penal al igual que el art. 56 bis de la Ley 24.660, estableciéndose expresamente que el condenado en autos podrá requerir al Juez de Ejecución su incorporación al régimen de Libertad Condicional cuando compute 20 años de detención.-

Indicó que reeditar aquellos agravios que fueran expresados en el caso A., también de trámite ante esta Cámara en lo Penal; seguidamente criticó la decisión del Tribunal a quo por desconocer la legislación vigente y que a su vez reposa en jurisprudencia del S TJ que no resulta de aplicación al caso.-

Sobre la existencia de agravio actual, citó el precedente "O." de este Cuerpo, y señaló que allí se avanzó en un análisis más allá de los efectos inmediatos que traería aparejado un cambio de calificación jurídica, indagando sobre las consecuencias mediatas de la decisión, es decir, las posibles incidencias que podrían suscitarse durante la etapa de ejecución. En igual sentido, invocó el fallo "R." de la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada en aquella ocasión por un Juez de este Tribunal.-

Como reflexión final sobre la cuestión, refirió que de confirmarse la postura del a quo, C. no tendrá ninguna posibilidad de acceder a la Libertad Condicional, Semilibertad, Salidas Transitorias, ni a la Libertad Asistida, circunstancia que evidencia de por sí un agravio sumamente trascendente y que los Magistrados se encuentran compelidos por mandato de nuestra Carta Magna a realizar un "test" de constitucionalidad de toda norma que limite o restrinja derechos y garantías allí consagradas. Por otra parte, el art. 16 del C.P.P. coloca al Tribunal en la situación de dar respuesta sobre toda cuestión traída a su conocimiento, cosntituyéndose en un derecho del encausado.-

En cuanto al planteo de fondo, señaló que la imposibilidad de C. de acceder a cualquiera de los institutos referenciados

en el párrafo anterior, implica que la pena deviene en vitalicia y por tanto cruel, degradante e inhumana ya que se crea una pena eliminatoria de la subjetividad del condenado. En igual sentido, indicó que todas las penas tienen efecto disocializantes y perniciosos para la integridad humana, aún las temporales de corta duración, y con más razón aquellas de larga duración, pero en el presente caso la situación se agrava inconmensurablemente ya que por su perpetuidad, el condenado afronta ésta conociendo la imposibilidad de egresar al medio libre en algún momento, y que por otra parte resulta desproporcionada en relación a la magnitud del injusto y el principio de culpabilidad.-

En esa inteligencia, aludió a la finalidad de la ejecución de la pena privativa de la libertad expresamente establecida en el art. I de la Ley N^{O} 24.660, ideal resocializador que adquirió jerarquía constitucional con la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos a través del art. 75 inc. 22 de la Const. Nac., y reconocidos por la CSJN en "Verbitsky". Así, señaló que la legalidad de la pena no solo se satisface con la previsión de la pena en abstracto, sino también por imperio del art. 18 de la C.N., la regulación previa de las condiciones de cumplimiento.-

También señaló que se hace añicos el principio de progresividad que gobierna el régimen penitenciario, pues más allá de cualquier esfuerzo del penado, tendrá la certeza que morirá en la cárcel. Una pena de esta naturaleza contradice el bloque de constitucionalidad.-

En relación a la reforma del art. 13 del C.P. que introdujo la Ley N^{O} 25.892, citó nuevamente el precedente "R." de la

Cámara de Trelew en el cual se entendió que la modificación trastocaba groseramente el límite de cumplimiento mínimo de pena para acceder a la libertad condicional, incluso allí se afirmó que la reforma fue de dudosa constitucionalidad pues convertía a la prisión perpetua en una pena cruel, por lo que en aquel precedente se retornó al régimen anterior a la reforma, esto es, el de veinte años para acceder a la libertad supervisada.-

Por último, estimó que su asistido podría recuperar la libertad a los 74 años de edad cuyo agotamiento se dará luego de 10 años más, poniendo de resalto que la esperanza de vida de un varón en nuestro país promedia los 76.6 años, debiendo ponderarse, además, las severas afecciones a la salud de las personas, tanto físicas como psíquicas, que produce la vida carcelaria. Concluyó en que un condenado por un delito de lesa humanidad como es el genocidio, estaría en mejores condiciones que C., pues el Estatuto de Roma en su art. 110 establece una cláusula de revisión para las penas de cadena perpetua. Hizo reserva del caso Federal.3) La Fiscal General, María Laura Blanco, en oportunidad de contestar la impugnación ordinaria solicitó hacer lugar parcialmente a lo requerido y se confirme en otros aspectos la sentencia devenida en revisión. Señaló en primer término que es al menos cuestionable la existencia actual del agravio expresado por el Sr. Defensor, pues el a quo entendió que el planteo fue prematuro, y le indicaron que debía realizarlo cuando hubiera un agravio real, como sería el rechazo de las salidas transitorias o la libertad condicional por parte del Juez de Ejecución, a lo que agregó que a su

entender también procedería al momento del cómputo de pena en caso que no prevea el tiempo que deberá transcurrir para acceder a aquellos institutos, y solicitar allí la declaración de inconstitucionalidad.-

Asimismo, indicó que en función al sistema de control difuso de constitucionalidad, la jurisprudencia de CSJN y la doctrina en la materia, la inconstitucionalidad de la norma puede ser declarada de oficio por tratarse de una cuestión de derecho y por aplicación del principio "iura novit curia", por lo que en esa inteligencia podría ocurrir que el Juez a cargo de la ejecución resuelva en tal sentido sobre las normas invocadas por la defensa, estableciendo el requisito temporal para acceder al período de prueba y su reincorporación supervisada al medio libre, y entonces en ese caso nunca llegaría a concretarse el agravio expresado. Pero que sin perjuicio de ello, en función de las posturas sentada por los magistrados que integran las Cámaras Penales de la provincia, e independientemente de su postura al respecto, corresponde dar tratamiento al planteo de la defensa.-

Sobre el fondo de la cuestión, refirió que adhiere parcialmente a algunos de los argumentos expresados por el Sr. Defensor, en cuanto a que una pena de prisión perpetua en la que el condenado no tendrá la posibilidad de incorporarse al medio libre deviene en una pena vitalicia y por tanto resulta ser cruel, degradante e inhumana.-

Respecto del art. 14 del Código represivo, señaló que no hay interpretación posible que lo torne compatible con la Constitución; y en cuanto al art. 13 del mismo cuerpo normativo, también entendió

pertinente el planteo de su contra parte, el que ha tenido acogida en otras sentencias, compartiendo en tal sentido los argumentos esbozados por el Dr. Guillermo Müller en el caso "P.".-

Por último, disintió sobre la inconstitucionalidad del art. 56 bis de la Ley N^{O} 24.660, señaló que si bien el legislador con la reforma de dicha ley ha decidido que los condenados por determinados delitos se vean impedidos de gozar de ciertos beneficios, pero ello no implicaría eliminar el régimen de progresividad que debe regir la ejecución de las condenas, sino solamente uno de los períodos de la mentada progresividad, el de prueba. Aunque ello resulte antipático, la reforma se enmarca dentro de las facultades del legislador de establecer lineamientos de política criminal, y si bien se trata de un enfoque más punitivista, no llega a ser inconstitucional si no se elimina la posibilidad de acceder a la libertad condicional.-

Finalmente, citó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), en las cuales se prevé la posibilidad de que el régimen progresivo se satisfaga dentro del sistema carcelario, de este modo, la ausencia de salidas transitorias puede ser compatible con un- sistema progresivo.-

4) En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor de Confianza ratificó en todos sus términos el escrito presentado, citó precedentes de este Tribunal en cuanto a la oportunidad y la existencia de un agravio concreto que reposa en el derecho de certeza del

condenado a la hora de proyectar su vida intramuros; también aludió al reciente fallo en el caso A. y sus alcances, en este sentido expresó que en virtud de la reforma introducida por la Ley N^{O} 25.892 al art. 13 del C.P. que elevó desproporcionadamente el requisito temporal para acceder a la libertad condicional, no alcanza con la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del mismo cuerpo normativo y 56 bis de la Ley de Ejecución Penal, por lo que requirió se esté a la redacción anterior y se deje expresamente establecido que R. C. podrá solicitar su incorporación al medio libre una vez computados veinte años de prisión.-

A su turno, la Fiscal General también ratificó en todos sus términos la presentación escrita en contestación a la impugnación deducida, y expuso sobre los argumentos vertidos allí para acompañar parcialmente las pretensiones de la defensa y postulando sus diferencias respecto de la oportunidad de su tratamiento y la posibilidad de que el período de prueba pueda realizarse dentro del establecimiento penitenciario, ello sin perjuicio de los lineamientos sentados en el reciente pronunciamiento dictado por ésta Cámara en lo Penal sobre el particular.-

Concedida la palabra a la Sra. M. V. G., tía de la víctima, expresó que la muerte violenta de I. E. G. generó un dolor muy grande a la familia y en particular a la madre de la víctima la cual la han preservado del devenir procesal del caso; que en caso de que se haga lugar a las pretensiones de la defensa sería como recibir un nuevo mazazo a ese dolor, que resulta prematura su tratamiento cuando aún el condenado no cumplió siquiera la

mitad de la pena, por lo que solicita que se ratifique la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio.-

Finalmente, R. C., al tomar la palabra, manifestó que es una barbaridad de años, respecto de la reacción que tuvo ese día fue motivada por la muerte de su hermano, que ella tocó un punto de mala manera, además señaló que aquellas personas que le hicieron eso a su hermano estuvieron un año y medio presos y luego los liberaron. En cuanto a su situación familiar indicó que tiene dos hermanos más, uno con parálisis y otro en tratamiento psicológico. Finalmente afirmó que el Juez Rosales era conocido de M. G. y amigo de la víctima, y eso es injusto.-

II.- Me he de circunscribir específicamente a los agavios, ya que no todo lo decidido por el Tribunal de Juicio ha sido cuestionado por el recurrente.-

Así, la materialidad de lo acaecido como la autoría no se han controvertido, tampoco la tipificación legal, por ende en lo referente a lo no impugnado, la Sentencia supera el control oficioso de constitucionalidad al que alude el art. 369 del CPPCh., pues se han respetado las formas básicas del "juicio previo" del art. 18 de la CN, por lo cual nada corresponde decir al respecto.-

En cambio, lo que sí debemos tratar, se vincula con el alcance de la sanción impuesta, algo bastante común últimamente, debido al notorio endurecimiento del tenor de la respuesta punitiva y también de sus condiciones de cumplimiento.-

Se trata de, en última instancia, una cuestión criminológica, relativa a la finalidad de las penas, tema siempre de arduo debate, en el cual el Legislador también últimamente se enrola en el concepto retributivo, y de alguna manera se desentiende del objetivo re socializador con fundamento preventivo especial positivo, que es el que se encuentra previsto en infinidad de normas de distinta jerarquía.-

Paulatinamente, y quizás subrepticiamente, el sistema punitivo transita hacia un sesgo preventivo especial negativo, de carácter eliminatorio, pues el énfasis se pone en el no regreso al medio libre, cuando constitucionalmente el imperativo resulta ser exactamente el contrario, de darse determinadas condiciones de comportamiento por el penado.-

Vale recordar que la expresión más acabada de la finalidad preventivo especial negativa es la pena de muerte, vedada para nuestro país por la Convención Americana de DDHH, lo cual no impide que cierto discurso criminológico utilice conceptos afines a los que propician su establecimiento, asociado ello a determinados delitos, no necesariamente relacionados con un parámetro de gravedad, sino de estereotipo de delincuente, o con temáticas particulares.-

Sin perjuicio que en lo particular sigo a aquellos que se enrolan en otro discurso criminológico, que descree del endurecimiento de las penas como única, primera y excluyente respuesta a los conflictos, tanto como en la universalización de la criminalización, y por ende, además de otras razones de orden filosófico y legal, de la vigencia de la pena capital, como hombres

de Derecho debemos aplicar el que rige actualmente, el que sobre todo a nivel constitucional y convencional, no resulta aséptico en cuanto al punto, e implica consagrar una interpretación, que consideramos que es la que se ha seguido en los precedentes de esta Cámara penal.-

III.- Las partes han invocado un precedente reciente de este Tribunal (Sentencia nro. 18/21), en el que nos hemos expedido sobre idénticas cuestiones a las que se han aquí planteado, por lo que procede remitirse a sus términos, ya que en la deliberación ha quedado claro que cada uno de los miembros de esta Cámara mantiene la postura allí expresada.-

Entonces, respecto a la imposibilidad de acceso al beneficio de la libertad condicional para aquellos condenados por cometer los delitos del art. 80 del CP., hemos considerado en orden a la prisión perpetua que " . . . .dicha perpetuidad de pena temporal no puede serlo a priori, aunque sí a posteriori, dependiendo ello del resultado del tratamiento carcelario" "También hemos tenido que tratar el tema (Sentencia nro. 14/12, entre otras), y allí hemos expresado que no resulta posible sin afectación del art. 18 de la CN, más buena cantidad de cláusulas similares de Tratados internacionales que poseen idéntica jerarquía (art. 75 inc. 22 CN.), sancionar leyes que dispongan que determinadas penas no están destinadas al regreso al medio libre del condenado, previo transcurso de cierto término y observancia por este del aludido tratamiento carcelario dispuesto a tal efecto".-

"Ello es así pues sencillamente las Leyes no pueden ir en contra de todas las interpretaciones posibles de normas superiores, como aquí sucede con

el art. 14 del CP., y el art. 56 bis de la Ley 24660, este último que además contradice cualquier interpretación factible de dicha Ley, ya sea de orden gramatical, teleológico o hermenéutico".

"Si el objetivo de toda sanción propia del Derecho penal es, más aún en el supuesto de las temporales, lograr que a quién se la impone adquiera herramientas para regresar al medio libre respetando las reglas de convivencia social, al menos para evitar que vuelva a delinquir, disponer al momento de la Sentencia que no regresará al medio libre, excepto a los 70 años, si se dan además otras condiciones, y siempre sujeto a una decisión ciertamente facultativa de la Judicatura, como prevé el art. 10 del CP., queda fuera de las interpretaciones posibles de las normas superiores mencionadas, vulnera el imperativo re socializador contenido en ellas, y por ende, debe ceder".-

"Los Jueces de grado... .han argumentado que este no sería el momento oportuno para el planteo de la Defensa, pues debería realizarse dentro de treinta y cinco años, es decir verificado el recaudo temporal de una libertad condicional que conforme el texto de la ley, no le correspondería, quizás cuando ni el condenado recuerde que puede hacerlo, y probablemente no haya observado reglamento carcelario alguno pues su chance de acceder al medio libre sería ínfima".-

"Por tales razones, considero que más que ostensibles, la petición de la Defensa debe prosperar, y declararse la inconstitucionalidad de los preceptos referidos".

"Un razonamiento Similar atañe a los beneficios carcelarios previos a la mentada libertad condicional. Deben existir a priori, pues de otro modo el proceso de re adquisición paulatino de la libertad ambulatoria con responsabilidad en que consiste todo tratamiento penitenciario podría frustrarse, no obstante lo que sí puede reglamentar el Legislador son las condiciones temporales y de comportamiento, vinculándolas por caso a la gravedad del injusto cometido, pero por las mismas razones ya expuestas, no obturarlos a priori".

La Sra. Fiscal ha interpretado, en este caso, que existiría la chance de establecer las reglas de re adquisición paulatina de la libertad de cumplimiento "intramuros", es decir sin salir del lugar de detención. El inconveniente radicaría precisamente en la ausencia de progresividad, que resulta la nota distintiva del proceso de re socialización, la que implica una re adaptación al medio libre, el que no se corresponde con el carácter "panóptico" de las unidades penitenciarias, por más relajada que sea la disciplina interna a la que sean sometidos los penados.-

Ello de forma indirecta pero notoria, afectaría la finalidad constitucional de la pena, pues podría poner una condición de ineficacia al representar un salto demasiado abrupto entre beneficios que no se usufructúan en el mentado medio libre, y la libertad condicional que debe necesariamente allí desarrollarse.-

En suma, la alternativa señalada ostenta la misma problemática a la que venimos aludiendo.-

IV.- "Ya expresamos que treinta y cinco años es un término muy prolongado, y ello se relaciona con otros principios rectores, el de proporcionalidad de las penas y el de culpabilidad, en el sentido que los injustos más graves deben prever sanciones igual de graves, y que injustos menores no deben prever sanciones más graves que los anteriores, pues ello altera el sistema punitivo en general, que está basado, en primer término, en el concepto retributivo, en tanto mayor pena a mayor culpabilidad y a la inversa".

"Ello genera una graduación de injustos, y de sanciones que no debe alterarse pues lesiona los mentados principios"

"En la Sentencia nro. 3/15 hemos analizado el impacto que el Estatuto de Roma y la Ley 26200 tuvieron para el catálogo represivo nacional, partiendo de la base que si un condenado por Genocidio puede obtener beneficios carcelarios como la libertad condicional luego de veinticinco años de encierro, no parece proporcional que delitos gravísimos pero con algo menos, desde un parámetro objetivo, de valor de injusto que un genocidio, requieran treinta y cinco años".

"También, en la Sentencia nro. 12/12 de la Cámara en lo Penal de Trelew, (Carpeta no 3533, "R."), fue necesario analizar si una persona que al momento de los hechos por los que en definitiva fue condenado a prisión perpetua tenía aproximadamente treinta y cinco años (C. tenía 37 al momento del suceso que nos ocupa), debía aguardar otro tanto para tener la expectativa de regreso al medio libre, a una edad que se acerca al promedio

de vida (casi 77 años, de acuerdo al informe de salud global de la Organización Mundial para la Salud).-

Y concluíamos que el plazo del art. 13 debe ser interpretado en consonancia con el Estatuto de Roma (art. 110, inc. 3 0), y los principios indicados, tornándose factible, al menos, que exista la posibilidad de reinserción social, siempre luego de aprobada la evaluación penitenciaria, en igual término que quién hubiese cometido alguno de los delitos previstos en el aludido Tratado".-

"Por tanto, he de disentir con mis colegas y considerar inaplicable al caso el art. 13 del CP., en los términos expuestos".

La Defensa aquí ha pretendido llevar tal inaplicabilidad al concepto de inconstitucionalidad.-

Pero tal declaración, indudablemente de un valor sistémico notorio, debe ser considerada como un último recurso, cuando la norma inferior no puede compatibilizarse de ningún modo con las superiores, que son las ya aludidas previamente.-

Subyace a la cuestión la distribución de competencias en una República, dentro de ella la imposibilidad de modificar lo que se define en la esfera legislativa, si las decisiones pueden armonizarse con el bloque de legalidad sin invalidar las normas de orden general que se dicten.-

El camino de la inaplicabilidad posee tal beneficio, y esencialmente, el de respetar valoraciones del Legislador que pueden o no compartirse en cuanto

a gravedad de injustos desde lo comparativo, aunque no dejen de ser una expresión indirecta de la soberanía popular.-

Por lo tanto, he de mantener en cuanto al punto el criterio sostenido en el precedente que venimos reseñando. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MOLER dijo:

I. - Motiva la impugnación deducida por la defensa técnica del condenado, la decisión del Tribunal aquo de rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 13 y 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, ante la condena impuesta a su asistido a la pena de prisión perpetua por haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio doblemente agravado, por haber sido cometido contra su cónyuge y por mediar violencia de género (art. 80 incs. 1 0 y 1 1 0 del C.P.), considerando los jueces que el planteo resultaba abstracto y prematuro, reclamando se revoque tal decisión y se declare la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas.

En su presentación escrita el recurrente adelanta que los fundamentos que sustentan el agravio son similares a los expuestos en la

En esa inteligencia, me permito afirmar que la pena de prisión perpetua que ex ante prohíba definitivamente a un ser humano recuperar su libertad -la pena se agotará conjuntamente con la vida del condenado-, resulta a todas luces contraria no sólo a los principios que emanan de la Ley Fundamental, sino también a los plasmados en Tratados Internacionales con

jerarquía constitucional (C.A.D.H. art. 5 inc. 6 0, P.I.D.C.P. art. 10 inc. 30, D.U.D.H art. 5), y al principio de humanidad que es rescatado por las Reglas Mínimas de Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra 1955), pues la significación jurídica de una sanción de esa índole no resulta ser otra cosa que una capitis deminutio.-

Por último, si nos referirnos al principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Carta Magna, se advierte que la reforma coloca en posiciones disímiles al delincuente primario con el declarado reincidente, incluso, lo coloca en una condición más gravosa, ya que si éste último recayera nuevamente en el delito, no pierde la posibilidad de ser incorporado al período de prueba y al régimen de libertad asistida -siempre y cuando en ningún caso cometa los delitos descriptos en el art. 14 de la ley sustantiva, lo que no sucederá en el caso que nos ocupa.-

Es por lo hasta aquí expuesto, que considero no sólo que el planteo efectuado por la Defensa Pública es oportuno, sino también, que se encuentran reunidos los requisitos de ultima ratio para declarar inconstitucional en el presente caso los artículos 14, segunda oración, inc. 1° del Código Penal y 56 bis de la ley de Ejecución Penal NO 24.660, en cuanto impiden al condenado incorporarse al medio libre a través de los institutos allí regulados; en consecuencia corresponde hacer lugar parcialmente al planteo, lo que así voto.-

2.- Por último, en relación a la inconstitucionalidad del art. 13 del C.P., sabemos que la ley 25892 elevó el tiempo de prisión para habilitar la libertad condicional en caso de prisión perpetua a 35 años, y ciertamente podemos convenir que no parece sencillo conjugarla con la finalidad de resocialización que expresamente prevé el art. 18 de la Constitución Nacional; ahora bien para el caso no hay violación a precepto constitucional alguno más allá de que resulte aconsejable una reforma legislativa, puesto que no prohíbe la posibilidad de salir anticipadamente, máxime las perspectivas del condenado ante la declaración de inconstitucionalidad de las normas ya tratadas.-

Si bien en este punto se planteó una disidencia respecto a la posibilidad de declarar la inaplicabilidad del término de 35 años que establece la norma para acceder a la libertad condicional en el supuesto de aplicación de la pena de prisión perpetua y se consigne que el término de duración de la prisión para la obtención del beneficio en este caso debe estar a la redacción anterior- 20 años-, estamos plenamente de acuerdo en que el aumento del mismo resulta irracional en términos de culpabilidad y proporcionalidad, y ante los alcances del pronunciamiento no es necesaria en esta oportunidad su declaración, y así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

causa "A.", de reciente trámite ante este Cuerpo, en el que nos pronunciamos el día 22 de septiembre del corriente año, sentencia registrada bajo el NO 18/2021, conocida ya al momento de celebrarse la

audiencia del art. 385 del C.P.P., evocando la decisión y la postura minoritaria en respuesta a su planteo de inconstitucionalidad del art. 13 del C.P.-

Cabe también destacar que la Fiscal General actuante en esta ocasión, acompañó parcialmente el planteo aunque con alguna reserva relativa a la oportunidad del mismo y a la inconstitucionalidad de los arts. 13 del C.P. y 56 bis de la ley 24.660.-

La postura de este Tribunal en torno a la cuestión es clara y ha sido expuesta no solo en el precedente mencionado sino también en autos "B., A. s/Homicidio r/v", Carpeta N O 6444 Ofiju C.R., sentencia NO 3/2015 de ésta Cámara, y en lo particular la he reiterado en autos "P., C. A. p.s.a Homicidio agravado", carpeta NO 7868 de la Ofiju Tw, Sentencia NO 6/2020, correspondiente al registro de la Cámara en lo Penal de Trelew, sin extraer del presente caso alguna circunstancia de relevancia que importe un análisis distinto o una variación del criterio que venimos sosteniendo.-

I .- En cuanto a la oportunidad del planteo tenemos dicho que necesariamente debe darse respuesta por una exigencia básica de certeza, la sentencia es el instrumento por el cual el justiciable toma conocimiento de la pena impuesta, el tiempo que deberá permanecer en prisión y en su caso, cuándo recuperará su libertad. Además esta información resulta imprescindible para que el penado pueda emprender su vida dentro del régimen carcelario y proyectarse hacia su camino a la reinserción social, como así también para las autoridades a cargo de la ejecución a la hora de

delinear el tratamiento carcelario y el régimen de progresividad al que será sometido el incuso. Es en función de ello que resulta pertinente introducirnos a examinar la declaración de inconstitucionalidad que fue solicitada por la defensa.-

Sabemos que con la reforma de los arts. 14 del C.P. y 56 bis de la Ley de Ejecución Penal por la ley 27375, en casos como el presente el cumplimiento de la pena de prisión perpetua se agotaría conjuntamente con la vida del penado, imposibilitando de este modo que recupere su libertad para reincorporarse a la vida en sociedad sin ningún tipo de restricciones, ni aún siquiera bajo vigilancia.-

En contraposición a ello, la ley de ejecución en su artículo primero establece que su finalidad es lograr que la persona sometida a ella adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, en definitiva, reincorporase a la vida en sociedad. La normativa se estructura bajo un régimen de progresividad dividido en periodos y fases que el condenado irá transitando durante el tratamiento carcelario y avanzando sobre cada una de ellas si adecúa su comportamiento y conducta a las directrices del progama confeccionado por las autoridades del sistema penitenciario para cada persona privada de la libertad acorde a sus características personales y a la pena impuesta, y para ello, el condenado utiliza como fuente motivacional la posibilidad de retornar al medio libre.-

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

11.- l) Tal como lo hemos sostenido ya en plurales precedentes, discrepamos abiertamente con el criterio de oportunidad aplicado por muchos Tribunales, incluyendo la Sala Penal del S TJ provincial, en el sentido que recién una vez ingresado el caso en la etapa de ejecución de la pena —y dentro de ésta, llegado el momento (hipotético) en que podrían solicitarse salidas transitorias y la libertad condicional-, sería posible efectuar cuestionamientos tales como los que forman el contenido del presente recurso ordinario; es decir, controvertir la validez constitucional de los artículos de la ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad, que impiden otorgar la libertad condicional, como el art. 14, segunda oración, inc. 10 del C.P., y/o niegan la posibilidad de las salidas transitorias (art. 56 bis), para cierta clase de delitos.-

Cabe aclarar que, en el presente, la contestación de agravios de la Fiscal general interviniente en el caso, ofrece un matiz diferencial, en la medida en que por un lado comparte el temperamento referido en orden a la oportunidad del planteo, que niega; y en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad, que sería la "cuestión de fondo" a debatir una vez superada la cuestión de la oportunidad procesal, la admite parcialmente en

el caso del citado art. 14, solo para los delitos penados con prisión perpetua, y la rechaza respecto al art. 56 bis por entender que con su modificación (más "punitivista"), no se pone en vilo el régimen de progresividad.-

Cabe confirmar la vigencia del precedente de la sentencia no 14/2012, citado por la Defensa pública en el memorial de agravios, como así también el del fallo no 18/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Trelew —allí se tuvo en cuenta, particularmente, el argumento intrasistemático de la Defensa pública, en el sentido que si los multireincidentes pueden obtener la libertad condicional (art. 53 CP), entonces aquellos que fueron declarados reincidentes por primera vez, o directamente no cuentan con antecedentes penales, como el acusado C., con mayor razón deberían poder acceder en algún momento al beneficio-; a la luz de la normativa vigente, a partir del dictado de la ley no 27375 en el pasado año 2017.-

Es decir que los precedentes tenidos en cuenta en el párrafo anterior, son plenamente aplicables al presente caso, no obstante la posterior reforma legislativa citada, por lo cual adhiero a la solución propuesta por el colega que ha presidido el Acuerdo, en el sentido de receptar de modo favorable el agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad, de los arts. 14, segunda oración, inc. 1 0 del CP y 56 bis de la ley de Ejecución.-

Cabe aclarar, en otro orden y en relación con los argumentos vertidos por la representante del Ministerio de la Acusación pública, que si bien es cierto que no corresponde interpretar al régimen legal de "progresividad", como

de orden constitucional —de manera que sería posible en teoría, por ejemplo, sustituirlo por otro diferente, en cuanto a etapas, condiciones para el acceso a la libertad en alguna forma anticipada, u otra manera de asegurar al recluso el retorno a la vida en sociedad, etc.-; todo ello deberá estar supeditado a la vigencia plena de los principios de humanidad, resocialización, proporcionalidad, etc. de la pena privativa de la libertad. Y es en este marco contextual entonces, que se concluye en nuestro caso —como ya lo adelantáramos- que la única forma posible de asegurarlos, es mediante la medida de ultima ratio solicitada por la Defensa de R. I. C., cual es la declaración de inconstitucionalidad interesada en primer término, toda vez que las reformas más "punitivistas" referidas por la Fiscal general, no han previsto ninguna alternativa en reemplazo de las salidas que suprime, para acompañar el retorno a la vida en sociedad.-

2) Distinta es la situación en orden al pedido de inconstitucionalidad de la reforma del art. 13 CP. Tal como lo expusiéramos en el precedente "L." (sentencia no 03/2015, voto de la mayoría), y no corresponde hacer lugar a lo solicitado, recientemente en "A.", sentencia

En este caso, sí entendemos —por mayoría-, que se trata de una cuestión a abordar en la etapa correspondiente a la ejecución de la pena, y en función de las particularidades del supuesto concreto, llegado el momento oportuno según el criterio de la Defensa técnica, mediante una valoración integral; teniendo en cuenta aspectos tales como: la edad del condenado, el tiempo

de encierro, su conducta y concepto, las condiciones de la detención sufrida, el estado de salud, la situación familiar, etc., entre otros factores.-

Es decir que si el requisito temporal que ha de posibilitar el acceso a la libertad condicional, se halla predeterminado de antemano en la ley, no es procedente en la presente instancia avanzar sobre otras consideraciones sobre el particular, propias de una futura etapa de ejecución de la condena; independientemente de las variadas opiniones que aquella normativa pueda suscitar, legítimamente, como parte de la labor de interpretación.-

El STJ en pleno, por vía de consulta, confirmó la citada sentencia no 03/2015 de esta Cámara, mediante el fallo no 05/2016, sosteniendo que una vez establecida la pena de prisión perpetua, aventurarse en un tema que aún carece de consistencia, como el momento de la libertad condicional, es inaceptable . . . Ello es así porque la concesión del derecho a ese estado, como bien lo han sostenido miembros de la cámara de control, es propia de la etapa de la ejecución de pena, cuya competencia corresponde a otros jueces que los de la condena. . . Luego, atendiendo a la gravitación que ejerce el desarrollo de la propia ejecución sobre la concreta decisión, y los imponderables que por futuros y eventuales se desconocen, estimo correcto diferir el tratamiento del tema. Lo expuesto me lleva a coincidir con el enfoque que le otorgó la mayoría al considerar prematuro su tratamiento" (del voto del entonces Ministro Pfleger, el destacado me pertenece).-

A mayor abundamiento, y siempre en apoyo de la solución que se adopta, puede traerse a colación la doctrina nacional que sostiene que una

atenuación del 'castigo' tan drástica como la supresión del encarcelamiento —que presupone la sujeción a un régimen institucional sólo es posible en el sistema del Código cuando ya ha transcurrido un tiempo suficiente como para que pueda considerarse, al menos desde algún punto de vista, que la culpabilidad ya ha sido suficientemente retribuida, o que las necesidades de afirmación de la norma a costa del autor ya pueden tenerse por satisfechas. Así, sólo una vez transcurrido el tiempo fijado en la ley puede entrar en consideración una redefinición del conflicto tal que admita una solución de puro contenido preventivo-especial. En este sentido, la libertad condicional se presenta como una solución de compromiso fijada por el legislador entre las necesidades de prevención general y prevención especial. Como toda solución de compromiso, la mayor o menor amplitud en la interpretación puede verse alterada según los intereses y tensiones sociales preponderantes en uno u otro momento..." (cfr. Patricia S. Ziffer, Análisis del fallo "Chesa" de la entonces CNCas. Penal, sala III, en la obra colectiva Jurisprudencia de Casación Penal, t. 1, ps. 155 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., año 2009, el destacado ha sido agregado al original).

III.- Por todo lo expuesto, a la presente cuestión voto parcialmente por la afirmativa, y en adhesión al sufragio que me precede en el orden.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. I. C., contra

la sentencia NO 494/21 , dictada en fecha 13 de agosto del corriente año; confirmar el punto 2) de la misma en cuanto condena al nombrado, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 0 del C.P.), como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por haber sido cometido contra su conyuge y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en concurso ideal (arts. 45, 54, 80 inc. 1 0 y 1 1 0 del Código Penal), por el hecho ocurrido en fecha 11 de febrero de 2020 en la ciudad de Sarmiento, del que resultare víctima I. E. G.; revocar parcialmente el punto l) del fallo, y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda oración, inc. 1 0 del C.P. y art. 56 bis de la ley 24.660 de conformidad a los fundamentos brindados y tener presente la reserva del caso federal.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en 25 JUS (Ley XIII, NO 15, modificatoria de la Ley XIII NO 4 (antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

Atento al resultado al que se arribara por mayoría, en la deliberación y votación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría, con la disidencia parcial del Dr. Martín Roberto Montenovo;

----------R E S U E L V E ----------

1°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado R. I. C., contra la sentencia NO 494/21 dictada en fecha 13 de agosto del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).--------

2°) CONFIRMAR el punto 2) de la misma en cuanto condena a R. I. C., a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29 inc. 3 0 del C.P.), como autor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado por haber sido cometido contra su conyuge y por haber sido cometido por un hombre a una mujer mediando violencia de género, en concurso ideal (arts. 45, 54, 80 inc. 1 0 y 1 1 0 del Código Penal), por el hecho ocurrido en fecha ll de febrero de 2020 en la ciudad de Sarmiento, del que resultare víctima I. E. G.----------

3°) REVOCAR parcialmente el punto l) del fallo, y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, segunda oración, inc. 1 0 del C.P. y art. 56 bis de la ley 24.660 de conformidad a los fundamentos brindados.----------

4°) TENER presente la reserva del caso federal.----------

5°) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en 25 JUS (Ley XIII, NO 1 5, modificatoria de la Ley XIII NO 4 (antes Ley

2.200).----------

6°) Cópiese, protocolícese, notifiquese.----------

La presente sentencia es firmada por dos de los Sres. Magistrados por encontrarse en uso de licencia el Dr. Guillermo Alberto Müller con posterioridad al dictado de la misma.-

